En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 24> y otra C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte 343 Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.172/2014.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 08 de Agosto de 2024, la cual fue apelada el 08/08/2024 por la actora <Persona 10>, por sí y en representación de su hijo <Persona 5>, concediéndosele el recurso el 12/08/2024 (fs. 462). Expresó agravios la recurrente el 09/10/2024 (ID 1675100), siendo contestado su traslado por la contraria el 23/10/2024 (ID 1692779).

A su vez, el 14/08/2024 (fs. 463) interpuso recurso de apelación contra la sentencia la parte demandada, concediéndosele el mismo el 16/08/2024 (fs. 464). Expresó agravios la apelante el 14/10/2024 (ID 1678150), siendo contestado por la actora el traslado de los mismos el 23/10/2024 (ID 1691748).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia admitió la demanda incoada por <Persona 24> y <Persona 10>, por sí y en representación del menor <Persona 5> contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a ésta al pago a los primeros de las siguientes sumas: para <Persona 24>: $ 30.000.000.- (Treinta millones de pesos), por Daño Moral; a <Persona 10>: $ 61.453.239,70.- (Sesenta y un millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos con 70/100), por Daño Material y Daño Moral y a <Persona 5>: $ 57.950.412,60.- (Cincuenta y siete millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos doce pesos con 60/100), por Daño Material y Daño Moral, con más los intereses indicados precedentemente y su capitalización, ello en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – Los agravios de la parte demandada

3.1) El primer agravio lo titula **Ausencia del principio de congruencia en el fallo. Aplicación del nuevo Código Civil y Comercial**.

Plantea aquí que la parte actora cuantificó su reclamo y agregó "… o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida …", lo que al día de interposición de la demanda ascendía a la suma de $ 990.000.- Agrega que en ningún momento solicitó la "capitalización de intereses".

Hace referencia expresa a que la a quo determinó que la condena deberá integrarse con la capitalización de intereses, desde la fecha de la notificación de la demanda, en los términos del art. 770, inc. b del CCyC.

Afirma que la a quo, además de violar el principio de congruencia, aplicó en el caso de autos el nuevo CCyCN, debiendo haber aplicado el Código Civil derogado.

Hace referencia a que en "la cuantificación de los daños" y la manera de imponer los intereses, no debió aplicar la a quo un articulado que no existía al momento del hecho.

Reitera en que existe falta de congruencia y arbitrariedad en el fallo en lo que hace a la "cuantificación de los rubros" en base a una fórmula inexistente al momento en que se consumó el hecho.

Afirma que al elevar el monto pretendido por el actor se incurrió en "arbitrariedad".

3.2) El segundo agravio lo titula **Anatocismo** (advierto que la apelante escribió *"Anatosismo"*).

En este punto prácticamente reitera lo expuesto en el agravio anterior. Manifiesta que la lesión con arma de fuego se produjo el 24 de Enero de 2009 y la muerte de <Persona 5> el 02 de Febrero de 2009. Todo antes de la vigencia del nuevo CCyCN. En base a ello, cuestiona la decisión de la a quo sobre la "capitalización de intereses" que contiene el fallo. Dice que la sentencia ha establecido un anatocismo implícito y que no corresponde la "capitalización de intereses".

Dentro de este agravio cuestiona que la sentencia haya citado el Ac. Plenario N° 4400/16 del STJCH. Dice que este acuerdo es de aplicación en los casos en que existiera una deuda de tasa de justicia y no es aplicable al caso de autos.

3.3) El tercer agravio es titulado **Improcedencia cuantificación del Daño Moral para la Sra. <Persona 24>.**

Acá se agravia con respecto al Daño Moral reconocido a la Sra. <Persona 24>, el cual prospera por una suma extraordinariamente superior a la solicitada por la parte actora. Insiste en que se agravia por el monto indemnizatorio otorgado por la a quo, el cual no guarda relación con lo pedido en la primera instancia.

Insiste en que entre el monto reclamado al otorgado por la sentencia existe un abismo, que no encuentra razón alguna salvo la arbitrariedad de la a quo. Reitera que la sentencia traspasó el monto reclamado en la demanda y ha sentenciado "ultra petita" con violación del principio de congruencia y aplicando erróneamente el CCyCN.

Reconoce que la actora reclamó una suma incluyendo la fórmula "en lo que en más o en menos resulte de la prueba…", pero considera que el sentenciante no puede alejarse tanto del monto reclamado y otorgar una suma exageradamente más opulenta.

3.4) El cuarto agravio se titula **Improcedencia indemnización a <Persona 10> por Daño Material y Proyecto de Vida**.

En este punto se agravia porque la a quo tuvo por acreditado el "concubinato" con el difunto y por el monto indemnizatorio otorgado por Daño Material (pérdida de chance) y Daño Moral.

En lo que hace al concubinato, afirma que los testigos de autos declararon después del fallecimiento de <Persona 5>, lo cual le quita credibilidad a su declaración. Critica la veracidad de la declaración de los testigos. Y cuestiona que la Jueza de grado tuvo por acreditado el vínculo entre el fallecido y <Persona 10>, mediante la declaración testimonial de <Persona 28> y B.

Hace unas conjeturas sobre las fechas y las posibles edades de los integrantes del concubinato y afirma que jamás se podría considerar que una niña o adolescente de 11 o 14 años tenga la capacidad suficiente para conformar una unión convivencial. Considera que pudo existir una relación Afectiva sin que exista concubinato, teniendo en cuenta la corta edad de la joven <Persona 10> en aquel entonces.

Reitera la existencia de diferencia entre los montos reclamados al demandar y lo concedido en la sentencia.

3.5) El quinto y último agravio lo dedica a la **Improcedente cuantificación del Daño Moral para <Persona 5>**.

Reitera que en este caso se reclamó en la demanda $ 130.000.- más intereses y la sentenciante le otorgó por Daño Material y Daño Moral la suma de $ 57.950.412,60.- más intereses.

Considera elevado el monto indemnizatorio y esgrime que el joven no presenta trauma o estrés post traumático y tampoco se acreditó que necesite psicoterapia.

Muestra su disconformidad con las consecuencias que la a quo le atribuye a la muerte de un ser querido.

Critica que se haya indemnizado la "pérdida de chance" considerando que no se sabe cuál era la ocupación del fallecido y que por los datos que surgen del expediente era albañil o ayudante, es decir que sus ingresos no eran fijos.

Destaca que del informe de Policía surge que tenía causas judiciales que prescribieron por ser de hace más de diez años.

Califica de arbitrario al fallo apelado y que el mismo no respetó el principio de congruencia, otorgando una indemnización que nada tuvo que ver con los montos reclamados y aplicando el CCyCN que no correspondía aplicar.

4 – <u>El agravio de la parte actora Tasa de interés puro del 6% anual</u>

Plantea la parte actora que la sentencia aplicó la tasa de interés puro del 6% anual y dice que ello afecta al derecho de propiedad de los actores, quienes ven licuado su crédito por la pérdida de valor de la moneda nacional. Sostiene que la tasa de interés puro del 6% anual lesiona el derecho a la reparación plena a la que tienen derecho los accionantes.

Afirma que corresponde computar intereses desde el día en que se produce el daño y hasta el efectivo pago, a la tasa activa para créditos personales y familiares del <Persona 71> SA.

5 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

5.1 – Ausencia del principio de congruencia – Aplicación del nuevo CCyCN

A-) Ante la imputación de ***"incongruencia"*** por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado ***el principio de congruencia*** al haber resuelto en los términos que surgen de la misma. He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura

incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución ***"ultra petita"*** cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, <Persona 49>, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación

de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el ***principio de congruencia*** y la garantía de defensa en juicio y del debido proceso se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC <Persona 80>l— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Insisto en que de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de ***incongruente*** a la sentencia en crisis en razón de haberse sentenciado *"ultra petita"*.

B-) La demandada afirma que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"***

dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

En el caso de autos la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

C-) Desde otro ángulo, la quejosa plantea que el monto concedido para indemnizar a la parte actora es superior al peticionado al demandar y de allí que resulta excesivo y superior a lo reclamado.

La respuesta a este cuestionamiento debe sustentarse en que, conforme surge del agravio bajo análisis, la parte actora hizo su reclamo indemnizatorio agregando *"… o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida…"*.

El total de la indemnización fijada en autos supera al que se peticionara al demandar. **Ello no hace incurrir a la decisión en incongruencia** dado que debe tenerse en cuenta que del reclamo inicial surge que la suma peticionada era provisoria y que su monto podría modificarse en más o en menos, conforme la estimación que realizara la Jueza a quo, según lo he transcripto precedentemente.

No se controvierte que, **sin infracción al principio de congruencia, puede condenarse al pago de un monto mayor que el peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba** (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Resarcimiento de Daños"*, N° 3, pág. 265, Ed. Hammurabi). Supeditar el monto indemnizatorio reclamado a lo que en más o en menos estime corresponder por parte del a quo genera la misma consecuencia de supeditar dicho importe (en más o en menos) a las probanzas de autos. Ambas propuestas son procesalmente válidas e impiden que se incurra en incongruencia al condenar a un monto superior al peticionado.

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia:

"En los juicios derivados de hechos ilícitos, ***es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase el solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o menos resulte de la prueba a***

***rendirse**. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito, y su planteo es procesalmente correcto"* (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 09/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).

"Si el actor reclamó en su demanda por daños y perjuicios una suma de dinero, haciendo la salvedad de la mayor cantidad que resultase de la prueba o de la desvalorización monetaria, ***no es lesiva de garantías constitucionales la sentencia que sobre la base de esa reserva acuerda una suma mayor que la pedida en el momento de iniciarse la acción****"* (CSJN, 30/11/66, LL, 125-91; negrita propia).

Todo lo demás que se expone en este punto de la queja son simplemente "argumentos" vertidos por la apelante, los que en modo alguno constituyen "agravios" que deban ser tratados y analizados por este Cuerpo. En razón de ello, el punto debe ser rechazado.

D-) Plantea la quejosa que la sentencia hizo lugar a la "capitalización de intereses" (Art. 770 inc. b) del CCyCN) cuando ello no fue solicitado por la parte accionante.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"...excepto que: ...b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda..."*.

En su demanda la actora formuló su reclamo más "intereses"; con lo cual queda en claro que la referida "capitalización" quedó comprendida en su petición originaria.

Pero, además y a mayor abundamiento, ello es así porque es sabido que el hecho de que la parte peticione la aplicación de "intereses" al formular su reclamo, es suficiente para que el Juez sentenciante haga aplicación de toda la normativa vigente en materia de intereses, incluida su "capitalización".

He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la

aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "… *la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor*…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización ...*" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"<Persona 6> c/ <Persona 72> S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente y habiéndose peticionado expresamente la condena al pago de los "intereses", corresponde rechazar este punto de la queja.

E-) Manifiesta la quejosa que la a quo aplicó el CCyCN y que ello no corresponde, debiéndose aplicar solamente el Código Civil derogado. El tema aquí, concretamente, consiste en determinar cuál es el derecho aplicable a la **"cuantificación del daño"**.

Se sostiene con acierto que en los casos de hechos instantáneos (accidente de tránsito, robo) es decir, que duran solo un momento, su consecuencia no puede caer más que bajo el amparo de la ley vigente al momento en que ellos ocurren, por lo tanto, si es anterior al 1º de agosto de 2015 se regirá por el Código de Vélez y si es posterior por el nuevo Código (conf. DELL'OREFICE, C.; PRAT, H.V., *"La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio"*, RCCyC 2015, (julio), 19;

GALDOS, J.M., *"La responsabilidad civil y el derecho transitorio"*, LLOnline AR/DOC/3711/2015). Es que en tal caso la relación jurídica se constituyó bajo la ley anterior y sus consecuencias también quedaron totalmente comprendidas y consumidas en el Código derogado.

Empero, las consecuencias no agotadas o no operadas de la relación jurídica constituida bajo la ley anterior quedan alcanzadas por el nuevo Código, tal como lo imponía el anterior art. 3 Cód. Civil, y ahora el art. 7 Cód. Civ. y Com. Por ello cobra otra vez importancia distinguir entre los presupuestos de la responsabilidad como hechos configurativos de la relación jurídica, que se rigen por la ley vigente en el momento de su producción, de sus consecuencias o efectos. A su vez las consecuencias de la relación jurídica deben ser diferenciadas: las ya consumidas, agotadas o producidas, es decir las que ya concluyeron, quedan en la órbita de la ley anterior. Por ejemplo, el daño continuado o no instantáneo que se extendió luego de la producción del hecho ilícito pero que se consolidó antes de la entrada en vigencia del nuevo Código; si un accidente de tránsito que ocurrió en el año 2012 produjo una incapacidad total y permanente de la víctima que se determinó en el año 2014, se juzga por el Código derogado; el mismo criterio debe aplicarse para los daños materiales del vehículo ya pagados. En cambio, las consecuencias que no son instantáneas sino que se prolongan en el tiempo quedan alcanzadas por el nuevo Código; en el ejemplo anterior si la incapacidad se determinó en Septiembre de 2015 está comprendida en el ámbito del Cód. Civ. y Com. Otro ejemplo: los intereses que se devenguen a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código quedan comprendidos en él (arts. 1745, 1746, 1747, 1748 y concs. CCyC) (conf. GALDOS, J.M., ob. cit.). De todos modos, **la cuantificación del daño siempre se efectúa según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina su medida o extensión, sea**

porque lo fija en dinero o porque establece las bases para su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo prevé el art. 165 CPCN (conf. GALDOS, J.M., ob. cit.). En este punto resulta importante distinguir las dos operaciones o etapas vinculadas con la existencia y cuantificación del daño en el marco de la sentencia declarativa.

En efecto, es necesario deslindar la etapa relativa a la "determinación del contenido del daño" de la propia "determinación de la medida de su contenido", como lo denomina De Cupis o, como lo expresa Zavala de González, de "valuar el daño", por un lado, y de "determinar el valor del daño", por el otro; en definitiva, se debe diferenciar la "medida del daño" de su "quantum", según lo afirman Morello y Zannoni, lo que repercute esencialmente en el momento o etapa en el que el juez procede a su liquidación (conf. DE CUPIS, A., *"El Daño. Teoría general de la responsabilidad civil"*, Ed. Bosch, Barcelona 1975, pág. 43; ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Resarcimiento de Daños. T 2 a. Daños a las Personas"*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2005, pág. 306; MORELLO, A., con la colaboración de GALDOS, J., *"Indemnización del daño contractual"*, Lexis-Nexis, 3ª. ed. Bs. As., 2003, pág. 581). La sentencia de condena comprende la determinación del contenido del daño, esto es lo inherente a su existencia misma, su entidad, y las oscilaciones que haya podido tener o que previsiblemente puedan ocurrir en el futuro, es decir, "de qué se compone" y "hasta dónde" se extiende; en cambio la medida del daño o la determinación de su valor o de su cuantía importa definir su entidad económica o su significación pecuniaria (conf. autores y obras citados en la nota precedente).

También se alude a las "variaciones intrínsecas y a las variaciones extrínsecas del daño". Dice Santos Briz que las variaciones intrínsecas *"suponen que a partir del acto ilícito y hasta el día de la sentencia el daño ha variado en sus elementos*

materiales, sea agravándose sea disminuyendo en su entidad. Las variaciones extrínsecas aluden los casos en que, permaneciendo invariable el daño en su materialidad, ha cambiado, sin embargo, su apreciación económica, por causas de las fluctuaciones de la moneda o por otras circunstancias… En tal caso el daño no se ha modificado, pero puede aumentar la suma de su valor aunque los elementos del daño hayan permanecido iguales" (conf. SANTOS BRIZ, J., *"La responsabilidad Civil. Derecho sustantivo y derecho procesal"*, pág. 376, 6ª. edic., Edit. Montecorvo S.A.).

En este contexto **la determinación del quantum del daño se efectúa en el momento de la sentencia por lo que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código, para la cuantificación del daño se deben acudir a las pautas del nuevo Código**. Así para el daño moral corresponde aplicar el art. 1741 "última parte" y para la medida del daño por muerte o incapacidad rigen los arts. 1745 y 1746 CCyC. Ello así por varias razones.

En primer lugar, porque no procede apartarse del principio general de que la medida del daño que no esté cristalizado en el momento de su producción (es decir, el momento del incumplimiento de la obligación o de la violación del deber general de no dañar a otro, art. 1716 CCyCN) corresponde que se determine, por regla, en la etapa en la que el juez lo liquida en la sentencia; es decir, al momento de la sentencia liquidatoria, que es la oportunidad de estimación de los valores considerando las variaciones del daño (conf. DE CUPIS, A., *"El Daño. Teoría general de la responsabilidad civil"*, Edit. Bosch, Barcelona, 1975, pág. 377; ZANNONI, E., *"El daño en la responsabilidad civil"*, Edit. Astrea, Bs. As., 2005, pág. 306; GALDOS, J.M., ob. cit.).

Enseña Morello que la sentencia de daños es de condena y declarativa. El juez debe expedirse obligatoriamente sobre el derecho del acreedor a ser indemnizado, es decir, debe fallar sobre la existencia del daño (*an debeatur*),

y simultáneamente debe expedirse sobre el importe del crédito, todo en la misma sentencia sin recurrir a otro proceso (*quantum debeatur*). En defecto de prueba sobre su monto y si está justificada su existencia, el juez puede estimarlo prudencialmente, conforme el art. 165 CPCN. Excepcionalmente se admite que cuando media imposibilidad de determinarlos directamente es factible que en la etapa de ejecución de sentencia se liquiden los montos respectivos pero siempre sobre las mismas bases establecidas en la sentencia de condena (conf. MORELLO, A.M., con la colaboración de GALDOS, J.M., *"Indemnización del daño contractual"*, Edit. Librería Editora Platense, pág. 591).

En suma: **en materia de la valuación, cuantificación o determinación de la medida del daño, esto es de su *quantum*, siempre rige el Código Civil y Comercial porque constituye el derecho vigente en el momento de dictarse la sentencia de condena (art. 7 CCyC)** (conf, GALDOS, J.M., *"La responsabilidad civil…"*, cit.).

Otra razón de la aplicación inmediata de la ley nueva, y que no es menor, radica en que la obligación resarcitoria constituye una deuda de valor, categoría prevista en el art. 772 CCyC que dispone expresamente que *"si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda …"*.

Sobre el tema, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Bahía Blanca en Octubre de 2015, se estableció que *"Deben encuadrarse como obligaciones de valor las indemnizaciones de daños, la obligación de alimentos y el valor colacionable"*; agregándose por unanimidad que *"el momento para la cuantificación de la deuda de valor será el determinado por las partes en el contrato o en la sentencia en caso de deudas judiciales"* y que *"al cuantificarse la deuda de*

valor se le aplican las disposiciones de dar dinero" (conf. XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Bahía Blanca, Octubre 2 al 3 de 2015, conclusión unánime de la Comisión Nº 2 "Obligaciones: Obligaciones de dar dinero").

Además, también puede sostenerse que la cuantificación del daño corresponde a una "consecuencia" de la relación jurídica en la medida que no se haya consumado. En tal sentido afirma Zavala de González que *"determinar el valor del daño es definir su entidad económica o significación pecuniaria a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado; y al indagar sobre su valor, nos traslada a la consecuencia jurídica: el resultado preparatorio"* (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Resarcimiento de daños. 2a Daños a las Personas (integridad sicofísica)"*, Edit. Hammurabi, José L. Depalma. Editor, pág. 473). Esta posición tiene cabida en el nuevo Código que discrimina entre el daño-evento y el daño-consecuencia ya que, en otros términos, establece que el daño en sentido jurídico se conforma por la existencia de la lesión antijurídica a la persona, al patrimonio o a un derecho de incidencia colectiva (arts. 1737 y 1739 CCyC) que produce consecuencias indemnizables patrimoniales o no patrimoniales –como equivalente al daño moral o daño extrapatrimonial (arts. 1738 y 1741 CCyC)—. De esta forma con la cuantificación del daño se determina, en el momento de la sentencia, la medida de los detrimentos patrimoniales y de los no patrimoniales, sin admitirse –digamos de paso— una tercera categoría de daños autónoma, distinta a ellos, siguiéndose aquí el criterio prevaleciente.

La jurisprudencia reciente –dice Galdós— viene aplicando este criterio (conf. GALDOS, J.M., *"La responsabilidad civil …"*, cit.).

Como confirmación de la línea que estoy exponiendo sobre la cuestión, merece citarse el trabajo doctrinario de Luis <Persona 18>. SAENZ, *"La*

aplicación de la ley con relación al tiempo y el derecho de daños" (LLOnline AR/DOC/3815/2015).

El autor aborda el tema de la "cuantificación de la incapacidad sobreviniente" y al respecto dice que **las reglas que establece el art. 1746 del CCyCN resultan inmediatamente aplicables, toda vez que no se refieren a la constitución de la relación jurídica, sino sólo a sus consecuencias (art. 7 del CCiv. y Com.)**. Asimismo, la regla no varía la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, sino que únicamente sienta una pauta para su liquidación (conf. CNCiv., Sala A, 01/09/2015, *"A.M., C. c. América TV y otros s/ daños y perjuicios"*, expte. 51.782/07 (voto del Dr. Sebastián Picasso).

Teniendo en cuenta ello, consideramos –sigue diciendo Sáenz— que **aun cuando el hecho ilícito sea anterior a la entrada en vigencia del CCiv. y Com., las pautas sentadas por la norma antes mencionada para la determinación del quantum de la incapacidad sobreviniente son de aplicación inmediata**.

Es ésta la solución adoptada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de <Lugar 1>, in re *"<Persona 39>, <Persona 8> c. <Persona 62>, <Persona 23> y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. Estado)"*, del 11/08/2015, que el autor comenta en el trabajo referido.

Resulta también importante hacer referencia al voto en disidencia del <Persona 7> obrante en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala II, in re *"<Persona 33>, <Persona 29> c. <Persona 51>, <Persona 19> s/ Daños y Perjuicios"* del 20/09/2018 (LLOnline AR/JUR/91952/2018). El referido camarista toca el tema referido al derecho aplicable a la cuantificación del daño. En una parte de su voto dice que se ha sugerido como regla directriz para resolver la gran mayoría de los casos

dudosos de derecho transitorio, analizar si la resolución judicial de que se trata es declarativa de derechos nacidos al cumplirse determinados hechos, o constitutiva de derechos nuevos que sólo existirían a partir de la sentencia firme. Si la sentencia "declara derechos" se aplica la ley vigente al momento en que estos nacieron, o que se produjeron los hechos que le dieron nacimiento. Si la sentencia, en cambio, "constituye nuevos derechos" se aplica la ley vigente al momento de la decisión (v. PERALTA MARISCAL, Leopoldo L., *"Cuándo aplicar el Cód. Civil y el Cód. Civ. y Comercial. Aproximación teórico-práctica"*, en diario LA LEY del 28/03/2016). Trasladado este enfoque al ámbito que nos ocupa, es claro que las sentencias que se dictan en los casos de daños son declarativas y no constitutivas de derechos, por lo cual también bajo esta mirada debe aplicarse la legislación anterior, vigente al momento de la consolidación del daño y de sus elementos constitutivos, en todo lo que tenga que ver con estos aspectos.

Ahora bien, esta aplicación de la ley derogada en tales casos, no es absoluta. Lo es, retornando al artículo 7 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, en la medida de que estemos ante hechos constitutivos y consecuencias cumplidas.

Más puede haber –y de hecho frecuentemente los hay— efectos o consecuencias no agotadas que pueden hacer aplicable a su respecto el nuevo régimen normativo.

Una de estas situaciones se da con relación a las normas de "naturaleza procesal" contenidas en el nuevo ordenamiento (con referencia a nuestro caso, podrían mencionarse los artículos 1711 y cc., 1734, 1735, 1736, 1744, etc.), que por principio arraigado en doctrina y jurisprudencia nacional (no hay discusiones sobre el punto) son aplicables de inmediato a los procesos en trámite, en tanto y en cuanto no se prive de validez a los actos procesales

cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (v. KEMELMAJER de CARLUCCI, A., *"La aplicación del Cód. Civ. y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes: segunda parte"*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, pág. 110, con cita de CSJN, 07/02/2016, *"Terren"*, La Ley 2016-E, 313).

Sigue diciendo el voto en consideración, que la propia tramitación del juicio de daños se integra por consecuencias (hechos o actos procesales sucesivos) y la nueva ley, conforme la regla general que surge del art. 7° Cód. Civ. y Comercial, alcanzará a aquellas no cumplidas al momento de su entrada en vigencia. Como se advierte, no se vuelve sobre hechos constitutivos o consecuencias agotadas, sino que la afectación instrumental recae sobre tramos no cumplidos del proceso de daños. En definitiva, no hay aquí en realidad una "excepción" a lo anteriormente expuesto, sino una aplicación de directivas que provienen, también, del art. 7° citado.

Otra situación análoga (aplicación de la nueva legislación a relaciones jurídicas indemnizatorias preexistentes) se da con respecto a las pautas establecidas sobre los intereses –v.gr., arts. 1747 y 1748 Cód. Civ. y Com. de la Nación— que podrían implicar una variación sobre su posible acumulación o sobre el cómputo del curso de los mismos (v. CNCiv., sala B, 06/08/2015, *"<Persona 34>, <Persona 52>. c. <Persona 53>, <Persona 4>. y otros s/ daños y perjuicios"*, La Ley 2015-F, 102; 30/06/2017, *"<Persona 54>, <Persona 35>. y otro c. <Persona 40>, <Persona 41>. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)"*, RCyS 2018-III, pág. 114). Esto es, también, pura subsunción de las circunstancias fácticas en la previsión normativa del art. 7° al tratarse de consecuencias no agotadas los períodos de intereses comprendidos temporalmente en la vigencia de la nueva legislación.

Y algo análogo ocurre con las directivas para la adopción de decisiones judiciales que contiene el nuevo Código; entre ellas y en lo que nos concierne, con la de cuantificación del daño prevista en el artículo 1746.

Se advierte entonces que existe una posible (y frecuente) aplicación del régimen posterior a casos de daños ocurridos bajo la vigencia del derogado. Aunque sea ésta parcial o, si se quiere, excepcional, no puede descartarse de plano.

Algo similar a lo que ocurre con las reglas procedimentales puede predicarse de aquellas normas del nuevo Código que, sin poseer (o, en todo caso, sin evidenciar) estricta naturaleza procesal, tampoco son exclusiva, estricta o típicamente sustanciales. Me refiero a reglas como las contenidas en los arts. 1741 in fine y 1746 que suministran pautas para la cuantificación judicial del daño, o bien a las reglas establecidas en la Sección 11° (relaciones entre acción civil y penal, prejudicialidad), o incluso, más genéricamente, a los primeros artículos del Código que contienen directivas generales para el juez en su rol de aplicador e interpretador del Derecho. Más allá del carácter que pueda atribuírseles a cada una de ellas, todas tienen en común que están fundamentalmente dirigidas a guiar las decisiones judiciales (indicando cómo debe el juez cuantificar ciertos daños, qué influencia deberá acordar en su propia decisión a la sentencia penal, en qué casos puede dictar sentencia sin previo pronunciamiento penal, cómo debe operar en el sistema de fuentes, etc.) y, como tales, puede razonablemente pensarse que deben ser aplicadas a los juicios en trámite en los que tales decisiones no se han adoptado aún con carácter definitivo. En lo que refiere a **las pautas de cuantificación de daños**, debe agregarse que se trata ésta de una de las decisiones que integran la sentencia que, principalmente, resuelve repararlos, siendo su dictado "la oportunidad de estimación de los valores considerando las variaciones del daño" (ZANONNI, E., *"El daño en la*

responsabilidad civil", Astrea, Bs. As., 2005, pág. 306). Indudablemente por tanto, **una norma que direccione cómo debe llevar a cabo tal estimación el juez se aplica inmediatamente** (conf. *"El derecho transitorio en materia de responsabilidad civil"*, Revista de Responsabilidad y Seguros, La Ley, 2016, N° 7; en mismo sentido voto del Dr. Depetris en CCCSFe, sala III, *"<Persona 42>, <Persona 67>"*, 08/11(2017, T. 18 F. 162, Res. N° 328).

Reexaminando estas consideraciones estimo posible –dice Depetris— ir más allá todavía, pronunciándome sobre la naturaleza procesal de las normas contenidas en el derecho sustancial que contienen directivas para los jueces, tales como el artículo 1746 que aquí interesa. Tal vez no exclusiva, tal vez no "típicamente", pero revisten la condición de "procesales".

Una norma como la que es objeto aquí de debate que establece que la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica "debe ser evaluada mediante la determinación de un capital …", está estableciendo una sujeción para actuar a los órganos y sujetos actuantes en un proceso judicial y condicionando su actuación en la tarea de adjudicación. Y esto ocurre, con independencia de que también tal directiva tenga aplicación fuera del proceso.

Falcon afirma que surgen del nuevo ordenamiento de Derecho Privado reglas particulares, especialmente dirigidas a los jueces; que el Código establece los deberes y facultades de los jueces, y que la regulación sobre deberes y facultades de los jueces excede largamente los parámetros de la legislación sustancial civil y comercial, ya que dicha regulación corresponde al área del Derecho Administrativo Judicial que encuadra en el Derecho Procesal (conf. FALCON, E.M., *"El derecho procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación"*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pásgs. 185/186).

Sobre tales bases considero que **el artículo 1746 reviste naturaleza procesal y, como tal, conforme lo ya visto, es aplicable de modo inmediato en los procesos en trámite como el que nos convoca**, en la medida –claro— de que no exista una decisión de cuantificación firme.

Con mayor cercanía a lo que aquí importa, quizá la voz nacional más autorizada en nuestros días en la problemática del Derecho transitorio, Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, **se ha pronunciado categóricamente a favor de la aplicación inmediata del artículo 1746 Cód. Civ. y Com. de la Nación u otros análogos a los procesos en trámite**. Afirma: *"Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre* ***la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión, sea fijándolo en dinero, o estableciendo las bases para su cuantificación en la etapa de la ejecución de la sentencia****"* (*"La aplicación del Cód. Civ. y Comercial…"*, pág. 234, negrita propia). Agrega Deptris: *"…Y no está sola, mal o poco acompañada en esta tesitura …"*.

Agrega el Magistrado que la abrumadora mayoría de quienes han abordado el problema concreto de la incidencia de las nuevas pautas de cuantificación contenidas en el Cód. Civ. y Comercial sobre las relaciones jurídicas existentes (nacidas antes de su entrada en vigencia), arriban a idéntica conclusión. A modo de muestra, pueden mencionarse las opiniones de: <Persona 43>., <Persona 18>., <Persona 68>, <Persona 38>, <Persona 44>.

Se ha entendido que esto es así, **porque las normas como las que nos atañen (particularmente, el art. 1746 CCyCN) únicamente sientan una pauta para la liquidación del daño** (v. CNCiv., Sala M, 17/02/2016, elDial.com, AA95A3; CCCGualeguaychú, sala I, 26/08/2015, Revista CCyC, La Ley, año I,N° 6, pág.

154). O, en todo caso, porque el citado artículo *"no se refiere a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino sólo a las consecuencias de ella (art. 7° Cód. Civ. y Comercial). En efecto,* ***la regla del art. 1746 Cód. Civ. y Com. de la Nación no varía la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima; únicamente sienta una pauta para su liquidación****"* (conf. CNCiv., sala A, 31/08/2015, LLOnline AR/JUR/35793/2015).

En suma –sigue diciendo el Dr. Depetris— al tratarse de una pauta direccionada al magistrado para la liquidación de un rubro resarcitorio, que no modifica la naturaleza del mismo ni su extensión, no afecta aspectos constitutivos ni consecuencias agotadas de la relación jurídica indemnizatoria y, por ende, **de acuerdo a las directivas contenidas en el artículo 7° del Cód. Civ. y Com. de la Nación, es aplicable inmediatamente en todos los procesos donde no exista una decisión firme.** Es casi unánime la opinión doctrinaria y jurisprudencial en este sentido.

En razón de lo expuesto, considero que **a la hora de justipreciar los rubros que son objeto de agravios (cuantificación del daño), corresponde aplicar las normas del Código Civil y Comercial de la Nación** y no las del Código Civil derogado como afirma la quejosa.

Por los fundamentos vertidos la queja se desestima.

5.2 – <u>Anatocismo</u>

Hay partes de este agravia que constituyen una reiteración de lo expuesto en el anterior. Por ejemplo, se cuestiona en la queja que se haya condenado a la demandada a afrontar la "capitalización de intereses" y a ello se le ha respondido en el análisis del agravio anterior. Por lo tanto, cabe remitirme a lo precedentemente expuesto.

Sin perjuicio de lo ya dicho, he de dedicar un espacio para dar una adecuada respuesta al planteo de la apelante.

A-) Advierto que la sentencia originaria ha dispuesto sobre el punto la aplicación de intereses sobre el monto de condena a la tasa activa del Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del fallecimiento y hasta el efectivo pago. Y luego agrega *"… deberá integrarse la condena dispuesta precedentemente con la capitalización de intereses, desde la fecha de la notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b del CCyC …"*.

Corresponde analizar el cuestionamiento realizado por la demandada con respecto a la *"… capitalización de intereses, desde la fecha de notificación de la demanda …"* dispuesto en la sentencia en crisis y que entiende no corresponde.

Cabe destacar que el STJCH ha dictado sentencia no hace mucho tiempo en los autos: ***"<Persona 73> c/ <Persona 74> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"<Persona 75> c/ <Persona 76> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

No tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en una cuestión similar en autos *"<Persona 46>, <Persona 18>. c/ <Persona 77> S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así

tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias dictadas hace poco tiempo por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"<Persona 25>, <Persona 69> c/ <Persona 80> de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160 (conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"<Persona 17>, <Persona 15> c/ <Persona 78> SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente.

No dejo de advertir que la Sra. Jueza a quo no menciona en su sentencia los fallos *"<Persona 55>"* y *"<Persona 45>"* dictados por el STJCH el 31/08/2023 y tampoco los aplica en la decisión. De allí la necesidad de que esta Alzada lo analice.

B-) Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las referidas sentencias STJCH, con respecto a la figura del **"Anatocismo"**, lo que se debe tener por reproducido en este apartado por respeto a la brevedad.

En este contexto, hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente, ello con fundamento en lo que dispone el art. 1748 del CCyC (fallo *"<Persona 79>"*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital. O sea, **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

En este caso, la sentencia –y en lo que es materia del agravio— ha dispuesto: *"… con la capitalización de intereses, desde la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b del CCyC …"*.

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la **"capitalización de intereses"**.

Concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*. *"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo* ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado y transcripto, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"<Persona 75> c/ <Persona 80> <Persona 81> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la **"capitalización de intereses desde la notificación de la demanda"** ordenada en la sentencia en crisis, propongo al Acuerdo **admitir parcialmente este punto de la queja y revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto la capitalización de intereses

desde la fecha de la notificación de la demanda y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del fallecimiento de <Persona 9> a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva (conf. esta Alzada in re *"<Persona 47>, C.M. c/ <Persona 76> S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 26/03/2024, Reg. N° 40/24 SDL); entre otros.

C-) Otro punto de esta queja lo constituye el agravio por los intereses impuestos a pagar por la demandada (tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 71> SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el Ac. Plenario Nº 4400/16 del STJCH). Sostiene la apelante que dicho Acuerdo Plenario no es aplicable al caso y pide se modifique la decisión estableciendo la condena en la suma histórica reclamada en la demanda y aplicando el Código Civil derogado. No le asiste la razón.

Ya lo ha dicho esta Alzada que el STJCH ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta cuestión en el ***Acuerdo Plenario N° 4400/16*** determinando que corresponde aplicar como regla al deudor moroso de la tasa de justicia, **la tasa de interés activa promedio mensual que informa el <Persona 71> S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales**, por resultar la más ajustada para indemnizar el daño moratorio ya que dicha tasa se encuentra en consonancia con el mercado local de capitales y con lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial. Ello hizo que esta Alzada cambiara su criterio en este tema y lo hizo a partir del caso ***"S."*** (sent. 22/11/16, Reg. N° 69/16), aplicando la tasa que dispusiera el Superior Tribunal.

Conforme ha reiterado esta Alzada, es sabido que es indiscutible la facultad que tienen los jueces de aplicar la tasa de interés a computarse sobre el monto

de la condena y, en su caso, quien pretenda su modificación deberá demostrar la irrazonabilidad, improcedencia y/o ilegalidad de la tasa fijada en cada caso para lograr que el Tribunal de Alzada la revoque.

Del análisis de la queja no surge la demostración en cuanto a que la tasa fijada por la a quo tiene una importante diferencia en perjuicio de la suma que debe pagar la demandada, lo cual no justifica la pretensión de la recurrente de modificar la tasa de interés a aplicarse.

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de lo resuelto y propuesto en el apartado anterior, he de proponer al Acuerdo no admitir la queja en tratamiento en este punto y confirmar que corresponde aplicar sobre el monto de la condena la tasa de interés activa promedio mensual que informa el <Persona 71> S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, durante los períodos determinados en la sentencia dictada en primera instancia. Por otra parte, este ha sido el criterio vertido ya reiteradamente por esta Alzada in re: *"<Persona 30>"*, 02/02/17, Reg. N° 04/17; *"<Persona 56>"*, 14/03/17, Reg. N° 23/17; *"<Persona 57>"*, 09/03/17, Reg. N° 17/17; *"<Persona 58>"*, 14/03/17, Reg. N° 21/17; *"<Persona 63>"*, 02/02/17, Reg. N° 03/17; *"<Persona 26>"*, 06/02/18, Reg. N° 02/18; *"<Persona 64>"*, 12/06/18, Reg. N° 23/18; *"<Persona 65>"*, 30/10/18, Reg. N° 34/18; entre muchos otros).

5.3 – <u>Improcedente cuantificación del Daño Moral para la Sra. <Persona 82></u>

<u><Persona 24></u>

Se agravia la demandada en razón de que el Daño Moral prospera en una suma extraordinariamente superior a la solicitada por la parte actora. Dice que se ha sentenciado "ultra petita" y con violación del principio de congruencia.

Esta cuestión ha sido ya analizada y resuelta aquí precedentemente al tratar una queja similar en **el punto "5.1" apartados "A" y "C"**. Por lo tanto, y en respeto de la brevedad, me remito a lo allí expuesto para rechazar el agravio.

5.4 – <u>Improcedente indemnización a <Persona 10> por Daño Material y Proyecto de Vida</u>

Se agravia la demandada porque la a quo tuvo por acreditado el concubinato con el difunto y por el monto indemnizatorio otorgado por Daño Material (pérdida de chance) y Daño Moral.

A-) Sobre la cuestión de la admisión del "concubinato" del fallecido con una de las reclamantes, lo que hace la quejosa es criticar la valoración de la prueba realizada por la a quo y en especial la valoración de los testimonios. Advierto que dice la quejosa que los testigos en autos declararon después del fallecimiento de <Persona 5>, *"… lo cual le quita credibilidad a su declaración …"*. Realmente llama la atención esta afirmación. Debería haber fundamentado la misma la apelante. No lo ha hecho y de allí lo endeble de su ataque. Sin perjuicio de la improcedencia de la afirmación, simplemente he de dejar sentado que, de no haber fallecido trágicamente el concubino de la reclamante, muy seguramente no hubiese sido necesario producir esta prueba testimonial y de allí que no hubiesen existido las declaraciones aludidas. Es obvio que se necesitaron estos testimonios por el abrupto fallecimiento ocurrido. Doy por concluido este tema.

B-) Esencialmente la queja apunta a mostrar su discrepancia con la valoración de la prueba realizada por la Magistrada sentenciante.

He dicho ya al votar en otras causas que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben

seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que

corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis***. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., "*Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que la Jueza no tuvo en cuenta otras probanzas, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales …"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, debemos tener presente que –conforme lo vengo diciendo ante planteos similares— es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión

o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar la prueba testimonial producida en autos.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la apelante pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas

probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de su situación en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio hasta aquí analizado

La sentencia ha sido clara y terminante al decir: *"… la testigo <Persona 28> contó que <Persona 10> era la concubina de <Persona 9> y junto a su hijo <Persona 85> conformaban el grupo familiar… La relación de concubinato databa desde los 15 años de <Persona 10> hasta la muerte de <Persona 9>. La testigo <Persona 11> aseguró que <Persona 10> era la pareja de <Persona 9>, la relación se mantenía desde un par de años antes del nacimiento de <Persona 85> y <Persona 9> era el sostén del grupo familiar, quien trabajaba como peón de albañil. Con ello entonces surge acreditada la relación convivencial entre la Sra. <Persona 10> y <Persona 9> …"; "… las testigos <Persona 28> y B. relataron que <Persona 9> era el sostén de su grupo familiar y desde su muerte, <Persona 10> asumió la crianza del hijo en común. Dieron cuenta también de la existencia de una relación con <Persona 9> de varios años, lo que descarta un vínculo ocasional o de corta data. Ello permite inferir que la relación se hubiera mantenido en el tiempo, asistiéndose mutuamente en los distintos aspectos de su vida, en lo emocional y también en lo económico, circunstancia que fue truncada por la muerte de su compañero …"*.

Estas conclusiones han quedado firmes ya que no han sido rebatidas por la quejosa. Advierto que los dichos de la recurrente constituyen simples

conjeturas sobre la juventud de la <Persona 10>, pero no constituyen realmente "agravios" dignos de ser aquí analizados.

He de concluir el punto dejando constancia que reitera la quejosa sobre la existencia de "arbitrariedad" de la sentencia al otorgar los montos indemnizatorios por daño material y daño moral y le imputa también "falta de congruencia" al fallo. En respuesta a ello y por respeto a la brevedad, me remito a lo expuesto y desarrollado sobre estos puntos precedentemente en razón de tratarse de una reiteración de agravios.

También constituye una reiteración lo expuesto con respecto a que los montos otorgados son considerablemente superiores a los reclamados. Ya se contestó un agravio similar de esta misma parte en este mismo voto. Por lo tanto, y tratándose de un agravio reiterado, corresponde remitirme a lo antes expuesto y desarrollado. La queja se desestima.

5.5 – <u>Improcedente cuantificación del Daño Moral para <Persona 5></u>

<u><Persona 5></u>

Se agravia la demandada porque en este caso se reclamó la suma de $ 130.000.- más intereses y la sentencia otorgó por Daño Material y Daño Moral la suma de $ 57.950.412,60.- Además, considera muy elevados los montos otorgados al beneficiario. Obviamente que también repite la existencia de "arbitrariedad" en el fallo y que el mismo no respetó "el principio de congruencia".

La posibilidad de condenar a un monto superior al reclamado ya fue objeto de una adecuada respuesta en los puntos precedentes, por lo que corresponde remitirme a ello por respeto a la brevedad. Lo mismo he de decir a lo expresado en la queja sobre "arbitrariedad" y violación del "principio de congruencia", en razón de tratarse de agravios repetidos.

Se agravia la recurrente por considerar excesivo el monto otorgado por la a quo para indemnizar el Daño Moral reclamado por el hijo del fallecido y también se queja por considerar elevado el monto concedido por Daño Material o pérdida de chance.

Es natural que un hecho dañoso súbito genere una intensa angustia y gran temor, constitutivos de daño moral. En el caso, el daño moral conexo al fallecimiento del padre es resarcible, ya que son innegables los sufrimientos ante la irreparable pérdida.

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio de la pérdida y el sufrimiento padecidos (conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en Zavala de González, M., *"Doctrina judicial. Solución de casos"*, T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará al reclamante en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino otorgar al damnificado cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de su vida a fin de mitigar sus dolores.

Advierto que la fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del damnificado, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual del accionante y que no siempre resultan

claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/99, DT, 2001-A107).

Es por ello que no corresponde exigir al juez que explique cuál fue el método del cálculo utilizado para la determinación de la suma conferida en concepto de daño moral sino que, de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley, debe apreciar las circunstancias del caso y mediante el arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, sino valuación ecuánime de la entidad de la ofensa y del ámbito en que fue proferida --además de las características del afectado que sean conocidas— estimar discrecionalmente el monto indemnizatorio respectivo (conf. CNCiv., Sala C, 09/03/99, ED, 187-596).

De conformidad con lo expuesto se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

En consideración de lo hasta aquí analizado y fundamentado, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, la edad del fallecido, la de su hijo reclamante y las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar el accionante a raíz de la situación vivida por la abrupta pérdida de su padre, el daño moral se ha configurado plenamente para él y considero justo y razonable que sea indemnizado por el mismo con la suma fijada por la a quo en su decisión, con más los intereses correspondientes a computarse conforme surge del fallo en crisis y de la presente.

Y ello es así en razón de que la recurrente no demuestra en ningún momento que le asista la razón en cuanto a la necesidad de que el monto indemnizatorio por este rubro deba ser reducido por esta Alzada.

Es más, es de una total evidencia que estamos muy lejos de tener a la vista una sólida fundamentación recursiva demostrativa de la necesidad de fijar un monto indemnizatorio inferior al que ha dispuesto la sentencia en crisis.

Lo expuesto en la queja es simplemente disconformidad o insatisfacción por considerar que el monto es elevado, pero ello no es demostrativo de la existencia de un agravio expuesto con solidez a fin de dar sustento a la reducción de la suma indemnizatoria otorgada.

En razón de los fundamentos vertidos, la queja no es admisible.

Se queja también en este punto la recurrente porque considera elevado el monto indemnizatorio fijado por la sentencia para el Daño Material o pérdida de chance.

Simplemente he de decir –ante el deficitario ataque esgrimido por la demandada— que la significativa disminución del monto indemnizatorio pretendido por la recurrente, en modo alguno puede justificarse –para mí— sin una fundamentación razonable que lo avale y/o bajo fundamentos genéricos y dogmáticos. Ello es así porque las mínimas razones esgrimidas en el agravio para realizar un sustancial recorte del monto indemnizatorio por ese daño, no logran sustentar la exigencia constitucional de la **adecuada fundamentación** que es propia de toda sentencia. Es por ello que es menester que se expliquen fundadamente por la recurrente los mecanismos y las razones que conducen al rechazo o la reducción del monto indemnizatorio, lo cual en el caso brillan por su ausencia. Reitero: es necesario brindar algún tipo de fundamentación que justifique modificar la sentencia en crisis en el punto indicado por la queja.

Y mi conclusión está estrechamente ligada a las pautas que ha fijado la CSJN al decir: *"…La fijación de la indemnización* ***debe ser razonablemente fundad****a (conf. arg. artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación), aun en aquellos supuestos en los que, probada la existencia del daño, el juez deba justipreciarlo en función de lo previsto en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque así se permite a los damnificados y a los responsables civiles conocer fehacientemente los mecanismos que llevaron a aquel a determinar una reparación y no otra, su reducción… o su incremento…"* (conf. CSJN, 02/09/2021, in re *"Grippo"*; el destacado es propio).

Por lo tanto, es de una total evidencia que si la fijación de la indemnización por el Juez debe ser *"razonablemente fundada"*, lo mismo cabe exigir a la pretensión de la recurrente de que el monto indemnizatorio otorgado por este rubro sea reducido por esta Alzada con respecto al fijado en la sentencia en crisis. Y, obviamente, dicha disminución –de así disponerlo este cuerpo— también debe tener la misma fundamentación, sin que pueda válidamente sustentarse en las razones que se esgrimen en la queja.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo del agravio bajo análisis.

6 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

<u>La tasa de interés "puro" impuesta al 6% anual</u>

Se queja la actora porque considera que la tasa de interés "puro" del 6% anual impuesta por la sentencia originaria afecta el derecho de propiedad de los actores, quienes ven licuado su crédito por la pérdida de valor de la moneda nacional.

Advierto que la sentencia ha fijado la indemnización por Daño Moral a favor de <Persona 24> a la fecha del dictado de la misma y dispuso que a dicho monto se le incorporarán los intereses a la tasa del 6% anual desde el

fallecimiento de <Persona 9> hasta el dictado de la misma y luego de los diez días desde la notificación se computarán los intereses a la tasa activa del <Persona 71> SA. Lo mismo dispuso en el caso de las indemnizaciones otorgadas a favor de <Persona 10> (Daño Material y Moral) y al otorgar las indemnizaciones a favor de <Persona 5> (Daño Patrimonial y Daño Moral).

Tiene dicho ya esta Alzada que cuando la sentencia fija la suma indemnizatoria con un valor determinado a la fecha en que se dicta la misma, los intereses a computarse desde el día del accidente **deben serlo a la tasa de interés "puro" --que se determina en el 6% anual—** y ello en razón que no corresponde aplicarle la tasa "activa" a una suma que está fijada a la fecha del dictado de la sentencia y no a la fecha de ocurrido el hecho dañoso. De allí que han sido reiteradas las sentencias de este Cuerpo que, en casos similares al presente, los intereses se fijaron de la misma forma en que lo dispuso la sentencia en crisis (conf. *"<Persona 83>, S.M. y Otros c/ <Persona 36>, L.S., y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 28/12/2023, Reg. N° 59/23 SDC; *"<Lugar 2>, F.I. c/ <Persona 84> s/ Cumplimiento de Contrato – Ley 24.240"*, Sent. 28/05/2024, Reg. N° 15/24 SDC; entre muchos otros).

Por lo tanto, no corresponde admitir esta queja.

7 – <u>Conclusión</u>

En razón de los fundamentos precedentemente vertidos, es mi conclusión que corresponde: **1-) Revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto la "capitalización de intereses desde la notificación de la demanda"; **2-) Disponer** que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del fallecimiento de <Persona 9> a la fecha de la notificación de la demanda; y **3-) Confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

8 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que contempla la norma del art. 282 del ritual.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>: se imponen en un 90% a la recurrente que resulta prácticamente vencida en el recurso interpuesto y en un 10% a la parte actora (arts. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. <Persona 3> e <Persona 1>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondieron a los letrados de la misma parte por su actuación en la primera instancia y regulando los del <Persona 4>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondieron a los letrados de los accionantes por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>: se imponen a la apelante en su condición de vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan a los letrados de los accionantes en la primera instancia y regulando los de la letrada de la demandada, <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondieron a los letrados de la misma parte en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes recurrentes.

1.1.- **Cuestión preliminar-Legislación aplicable:**

Encontrándose vigente el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción de la presente sentencia, corresponde precisar que, si bien la normativa de ese cuerpo establece la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, instala un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la nueva legislación rige respecto de los hechos posteriores a su sanción, así como aquellos que se encuentren en curso de ejecución, en consecuencia, atento la mencionada entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Ley n° 26.994 y su modificatoria Ley n° 27.077), de conformidad a lo previsto en su art. 7 y

teniendo en cuenta la fecha de los hechos ventilados en autos, es que resultan de aplicación al caso las normas del Código Civil de Vélez, ello, sin perjuicio de lo que he de señalar al tratar los agravios.

1.2. - Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

2.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada:

2.1- Ausencia del principio de congruencia- Arbitrariedad- Aplicación del nuevo CCyCN - Capitalización de intereses.

Manifiesta la recurrente que la sentencia dictada en primera instancia incurre en incongruencia atento que al momento de incoar demanda la actora reclamo por sumas muy inferiores, en comparación con las otorgadas por la jueza a quo, asimismo plantea, que la actora sin perjuicio de incluir al momento de interponer demanda la leyenda " *o en lo que más o menos resulte de la prueba producida* "en ningún momento solicito la capitalización de intereses, con lo que según la apelante, la juez al ordenar la capitalización del art 770 inc b), estaría aplicando el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, lo que a su entender no es correcto..

Se ha definido al principio de congruencia como: "El

principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general del proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 3ª ed., p. 76.")

Surge así, que es necesario para determinar si el principio de congruencia se respeta en un proceso judicial, analizar debidamente la pretensión que dio origen al mismo para poder precisar su contenido y alcance.

Es importante recordar aquí que la pretensión procesal— diferenciándola así de la pretensión material— es: "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita —después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento" <Persona 16>, Adolfo, "Lecciones de derecho procesal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p.106.

El *thema decidendum* queda configurado una vez trabada la *litis*, merced la articulación de la demanda y verificada que fuera su contestación, aglutinando la constelación de cuestiones sobre las cuales las partes deberán probar y respecto de las que la jurisdicción deberá correlativamente expedirse.

Asimismo, el principio de congruencia está dado por la relación de adecuación o correspondencia entre el *thema decidendum* y lo resuelto por sentencia, erigiéndose en el contorno del *imperium* del poder judicial, en tanto no puede expedirse en ausencia de caso que dé lugar a una causa (art. 116 CN) ni más allá de las cuestiones que hayan sido planteadas en ésta última.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la existencia del desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

De lo expuesto surge que el principio de congruencia, se refiere a la conformidad que debe existir entre la sentencia con las pretensiones y oposiciones de las partes.

Ahora bien, esta conformidad no implica identidad, ya que el juzgador debe dar respuesta a los solicitado por las partes involucradas, tomando en cuenta los hechos invocados por ellos.

Sin perjuicio de los expuesto, sabido es, que el principio de congruencia puede ser flexibilizado, V.gr en materia laboral, las medidas cautelares y como en el caso que nos ocupa, en reclamos de daños y perjuicios, en los supuestos donde al iniciar demanda la parte deja previsto la aclaración de "lo que en más o en menos surja de la prueba".

El recurrente reitera en su escrito recursivo que el monto concedido excede lo solicitado por la actora al incoar demanda, por lo que la sentencia bajo a análisis resultaría incongruente.

Tengo presente, tal como lo ha reconocido la propia demandada que al momento de interponer demanda la actora dejo sentada su petición indemnizatoria incluyendo "*o lo que en mas o en menos resulte de la*

prueba producida", por lo que resulta evidente que la petición inicial se considera provisoria, ello teniendo en cuenta que es el juzgador quien estará a cargo de determinar en primer término, si corresponde hacer lugar a lo solicitado, y si es así, ,conforme las probanzas y las conclusiones arribadas, determinar la cuantía del monto a indemnizar, estando facultado para modificar en mas o en menos la petición inicial.

"Si la suma reclamada en la demanda lo fue con la salvedad de "lo que en más o en menos resulte en definitiva de la prueba", la condena impuesta en el fallo puede exceder el monto de la reclamación, sin que ello signifique decidir más allá de lo pedido, teniendo en cuenta las circunstancias del caso" (CNCiv., Sala A, 11-6-70, E.D. 34-237).

"Si en la demanda se indicó la suma cuyo cobro se perseguía, pero se hizo la salvedad expresa de que se reclamaba "lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse", no existe óbice constitucional para que el fallo condene por un monto que sobrepase el de la petición originaria (CNCiv., Sala D, 16-10-70, E.D. 37787)".

Reitero, si la actora al interponer la demanda solicitó una indemnización por daños y perjuicios, invocando como en el supuesto de autos, "con lo que más o menos resulte de la prueba producida", sus pretensiones quedaron claramente delimitadas.

Por lo que, al momento de sentenciar, tal como lo mencione precedentemente, el juez deberá analizar si se encuentran reunidos los presupuestos correspondientes de la responsabilidad civil para luego determinar, en caso de ser procedente, la extensión de las indemnizaciones pretendidas; todo ello en el marco de la imputación jurídica que haya efectuado el actor. Una vez realizado ello, se deberá analizar si al capital de

condena corresponde adicionar intereses y finalmente si a dichas sumas corresponde aplicarle algún mecanismo de actualización.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que la indemnización, no se limita al monto expresado en la demanda, ello por cuanto, la exigencia a quien interpone la demanda de precisar el monto reclamado, surge exclusivamente de la normativa procesal (v. gr.: art. 333 CPCyC.), es en razón de ello que esa normativa no puede limitar la cuantificación del daño a valores actuales, dado que ninguna disposición contenida en normativas procesales locales puede ir en contra de las previsiones de la ley de fondo dictada por el Congreso Nacional en sus atribuciones específicas (art. 75 inc. 12 CN), como así también es la propia normativa procesal la que indica que es en oportunidad de dictar sentencia cuando se deberá fijar el monto de condena de conformidad con las pruebas producidas.(Conf. art 165 inc. 6 CPCyC).

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Nótese que la recurrente al momento de tachar de arbitraria la sentencia de primera instancia manifiesta:" *Advierta V.E. que no existe duda alguna respecto a la falta de congruencia del fallo, la arbitrariedad en que incurrió al cuantificar los rubros en base a una fórmula inexistente al momento*

en que se consumó el hecho como así también al interponer la demanda" no logrando de esta forma desvirtuar lo decidido por la juez a quo, ni demostrando de manera alguna la arbitrariedad aludida.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (…) la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Analizada la sentencia en crisis, surge con claridad que la misma, no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Considero pertinente recordar, que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Del análisis de la pieza recursiva, se evidencia la ausencia de una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, como así también de argumentos sólidos que permitan inferir la arbitrariedad aludida.

Se agravia, asimismo, la recurrente en tanto la jueza de primera instancia, hizo lugar a la capitalización de intereses, dado que,

según la demandada, los mismos no fueron solicitados por la actora.

Adelanto que no asiste razón a la quejosa, dado que conforme surge de autos, la actora solicito la inclusión de los intereses al momento de interponer demanda, con lo que no cabe duda que la capitalización forma parte de su petición originaria.

En atención a la referencia hecha por el recurrente en cuanto a que la juez de primera instancia aplica en su pronunciamiento la normativa vigente, cuando debió hacerlo bajo la órbita del Código derogado, considero oportuno recordar aquí algunas consideraciones respecto de cual es el Derecho aplicable al momento de cuantificar una deuda de valor, como lo es en el caso de autos.

Es sabido que las obligaciones dinerarias son aquellas que tienen por objeto la entrega de una suma de dinero. Resultando el dinero lo debido al momento de constituirse la obligación y el modo de pago cuando nace la obligación.

Las deudas de valor, en cambio, son aquellas en que el objeto es un bien que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es objeto, sino el modo de pagar. La indemnización por daños y perjuicios está comprendida dentro de esta última categoría, aquí lo debido es el bien, que se valoriza al momento del pago en una cantidad de dinero, de modo que en estas últimas el dinero varía según el momento en el que se lo determine.

Por lo que el momento de la fijación del "quantum" de la deuda de dinero se conoce desde el principio de la obligación debida, en cambio en la deuda de valor se conoce al momento del pago.

En consecuencia, las obligaciones de valor permanecen al

margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero, sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlo y representarlo por medio de una suma de dinero.

El actual art. 772 Cód. Civ. y Com. expresamente dice: "*Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda* (…)".

Algunos autores aluden expresamente a la valuación al momento de sentenciar. Así, Zannoni, por ejemplo, aun antes de la vigencia de la citada norma, decía que "en los casos en los que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta, incluso, la depreciación monetaria empleada" ZANNONI, <Persona 85>, "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, Buenos Aires, 2005, 3ª ed., p. 309.

Más recientemente, autores como, Pizarro y Vallespinos señalaron que el daño debe ser valorado judicialmente al momento de la sentencia o bien "al momento más próximo a esta que sea posible "PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Tratado de la Responsabilidad Civil", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 641.

Así, la obligación derivada de la responsabilidad civil es una deuda de valor y su determinación, como se dijo, se deberá efectuar, en principio, en la sentencia o bien en el momento más próximo a efectuarse el pago.

Sabido es que a partir de la vigencia del Código Civil y

comercial de la Nación, las relaciones jurídicas consumadas bajo el régimen anterior y sus consecuencias quedaran comprendidas y consumidas bajo el régimen derogado.

Sin embargo, aquellas consecuencias no agotadas, de la relación jurídica constituida bajo la ley anterior, quedan alcanzadas por el nuevo código Civil y Comercial (conf, art 7 Cod Civil y Com).

En el caso de autos, la juez a quo cuantifico la deuda reclamada por la actora al momento de dictar su pronunciamiento, razón por la cual se basó en los parámetros establecidos en la nueva normativa civil, lo mismo acontece con la aplicación de intereses, realizada por la magistrada de grado, lo cual, a mi entender, resulta ajustado a derecho.

En base a los argumentos expuestos el agravio será rechazado

2.2. Anatocismo, Capitalización de intereses.

Bajo este título, el recurrente manifiesta que, el hecho dañoso se produjo estando en vigencia el código Civil derogado, por lo que no corresponde la aplicación de la Ley utilizada por la jueza a quo al momento de cuantificar los daños, como tampoco la imposición de intereses. Realiza una reseña de las fechas en la que acontecieron los hechos, refiere que "*ni siquiera las consecuencias de la primera lesión se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo C.C y C.".* Asimismo, manifiesta que "*Sin decirlo, el judicante ha establecido una suerte de anatocismo implícito, siendo que, por aplicación del art. 623 del C.C, únicamente procede la capitalización de intereses en procesos judiciales "cuando liquidada la deuda, el juez la mandase a pagar y el deudor fuere moroso en hacerlo" Código Civil de la República Argentina Explicado – Doctrina, Jurisprudencia, Bibliografía Tomo II Arts. 345 a 800, pag. 651"* Reitera su disconformidad con lo decidido en primera instancia, sin

argumentar de manera fehaciente el por qué considera equivocado el fallo apelado, más allá de razonamientos subjetivos.

En relación a este tema y a fin de no reiterarme sobre aspectos ya abordados, me remito a lo expuesto precedentemente, en cuanto a la postura adoptada por la doctrina y jurisprudencia, coincidentes en que la normativa aplicable al momento de cuantificar los daños y perjuicios generados por hechos pasados, será la ley vigente al momento del dictado de la sentencia. La misma suerte ha de correr la legislación aplicable con relación a los intereses. En el supuesto de autos, la juez a quo a utilizado los parámetros establecidos en el nuevo código Civil y Comercial de la nación, lo que a mi entender resulta acertado.

Asimismo, cuestiona la decisión de la A quo, respecto a la capitalización de intereses que dispone en su pronunciamiento, atento, según dice, ello no fue solicitado.

Tengo presente, que la actora al momento de incoar su demanda, peticiono la inclusión de los intereses lo que, habilita a la sentenciante la imposición de intereses y su respectiva capitalización.

De lo dicho, resulta con manifiesta claridad que no hay anatocismo tal lo referenciado por el quejoso en su escrito, ni resulta equivocada la legislación aplicable en esa materia por la magistrada de grado.

Ahora bien, más allá del concordar con lo decidido por la jueza de primera instancia en este tema y sin perjuicio de la carencia de fundamentación respecto la capitalización de intereses por parte del recurrente, no dejo de advertir que la magistrada al momento de sentenciar dispuso integrar la condena con la capitalización de intereses **desde la notificación de la demanda en los términos del art 770 inc. b) de CCYC**

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir en consecuencia, la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: "El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial...()...que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera p<Persona 81>e de la norma."-STJ, "T.C.F c/P. <Persona 81> SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por tal circunstancia, y de conformidad con el antecedente citado emanado del STJ, corresponde capitalizar los intereses desde la fecha del fallecimiento de <Persona 9> hasta la notificación de la demanda conforme disposiciones del art.770, inc. b)del CCC.

En razón de lo expuesto considero que corresponde aquí revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en relación a la capitalización de intereses dispuesta.

Por lo demás no encuentro razones fundadas por parte del apelante que permitan apartarme de lo demás decidido en primera instancia.

2.3.-Improcedente Cuantificación de Daño Moral para <Persona 24>.

La sentencia recurrida hizo lugar a la procedencia del

rubro daño Moral, para la Sra. <Persona 24>, cuantifico la suma en $30.000.000, con más una tasa de interés del 6% desde el fallecimiento de <Persona 9> y hasta la fecha del pronunciamiento. Para Así decidir tuvo en cuenta opinión de destacados juristas y la jurisprudencia en cuanto a la interpretación del Art 1078 del Código Veleziano.

Lo decidido agravia a la recurrente por considerar la suma extraordinariamente superior a lo peticionado por la actora en su escrito de demanda. Reitera su discrepancia, ya expresada en otros agravios, en cuanto a la legislación que considera aplicable. Refiere nuevamente que la sentencia de grado resulta arbitraria

Se ha caracterizado al daño Moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.

El daño moral es aquel perjuicio que se manifiesta a través de los padecimientos, molestias y angustias que lesionan las afecciones legítimas de la víctima, lo que demuestra el intento de resarcir aspectos propios de la órbita extrapatrimonial del damnificado. "<LINK><LINK><LINK><

preocupaciones, estado de aguda irritación, etc., que exceden lo que por dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura un daño moral (arts. 1738 y 1741 del CCCN; SCBA LP B 64.180 sent. 27-<Teléfono 1>).

Es absolutamente lógico suponer que toda la situación ocurrida generó angustias en la madre del difunto, considerando, que la pérdida de un hijo para una madre, implica uno de los dolores más agudos, un padecimiento de los más difíciles de afrontar.

Advierto que de la lectura del agravio, se observa, una mera disconformidad con lo decidido, pero de manera alguna, se han presentado argumentos sólidos que permitan inferir el yerro de la judicante en este punto, el recurrente no argumenta sólidamente su postura de por qué considera excesivo el monto otorgado a la parte, se limita a conjeturar respecto lo que se sabe o no de la madre de la víctima, pero no aporta elementos que permitan apartarme de la solución dada en la instancia de grado,

En relación a la mención de arbitrariedad e incongruencia me remito a lo expuesto precedentemente en el apartado 2.1.

Atento que los argumentos vertidos, no logran conmover lo decidido en primera instancia, considero que el agravio debe ser rechazado.

2.4. Improcedente Indemnización a <Persona 10> por Daño Material y proyecto de vida

Dice la recurrente que:" Nos *agravia el fallo en relación con relación la <Persona 22> por dos razones, una de ellas, porque la A quo tuvo por*

acreditado el concubinato con el difunto, y en segundo término el monto indemnizatorio otorgado por daño material (perdida de chance) y daño moral.

Asimismo, la recurrente cuestiona la valoración efectuada por la sentenciante de grado respecto de la prueba testimonial.

Adelanto que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando en forma extensa distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

En todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No advierto que la magistrada haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Dice la sentencia en crisis: "La *demandada ha cuestionado la*

procedencia del reclamo, negando la existencia del concubinato y la posibilidad del fallecido de asistir económicamente a la reclamante.

Se ha sostenido que para considerar la existencia de un concubinato basta que "...los convivientes hagan vida marital, "conformando una comunidad de vida y, por ende, con rasgos de estabilidad, continuidad, publicidad y recíproca fidelidad…". (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Falta de legitimación de la concubina, JA 1979 -III-10, citado en Matilde <Persona 2> de González, Tratado de daños a las personas. Perjuicios Económicos por Muerte. 2. Ed. Astrea).

Ahora bien, a los fines de acreditar la relación de concubinato existente entre la <Persona 10> y <Persona 9> se adjuntó, a fs. 7, copia de Información sumaria, N° 118/2009, que, por su carácter de copia simple, carece de todo valor.

A su vez, en el Expediente Administrativo N° 1058/2014 se agregó una copia similar a la anteriormente nombrada.

Sin embargo, la testigo <Persona 28> contó que <Persona 10> era la concubina de <Persona 9> y junto a su hijo <Persona 85> conformaban el grupo familiar. <Persona 10> se encargaba de criar al niño y <Persona 9> era el sostén económico del grupo, realizando tareas de albañilería y jardinería. La relación de concubinato databa desde los 15 años de <Persona 10> hasta la muerte de <Persona 9>.

La testigo <Persona 11> aseguró que <Persona 10> era la pareja de <Persona 9>, la relación se mantenía desde un par de años antes del nacimiento de <Persona 85> y <Persona 9> era el sostén del grupo familiar, quien trabajaba como peón de albañil.

Con ello entonces surge acreditada la relación convivencial entre la Sra. <Persona 10> y <Persona 9>.

El art. 1084 del C.C reconoce una reparación a la viuda e hijos

del fallecido, que se extiende a todo lo que fuere necesario para su subsistencia. Tal norma establece una presunción simple a su favor, que puede ser desvirtuada tanto por quien reclama o por el demandado, a fin de probar que la víctima aportaba mayores recursos que los básicos o bien que lo aportado no era suficiente para su subsistencia.(…) Ahora bien, las testigos <Persona 28> y B. relataron que <Persona 9> era el sostén de su grupo familiar y desde su muerte, <Persona 10> asumió la crianza del hijo en común. Dieron cuenta también de la existencia de una relación con <Persona 9> de varios años, lo que descarta un vínculo ocasional o de corta data.

Ello permite inferir que la relación se hubiera mantenido en el tiempo, asistiéndose mutuamente en los distintos aspectos de su vida, en lo emocional y también en lo económico, circunstancia que fue truncada por la muerte de su compañero. (…)

Resulta evidente que, al momento de decidir la magistrada de grado, tuvo en cuenta lo aportado por las partes, como así también los argumentos expuestos por los letrados de la demandada, Sin embargo, reitero, que la dedición tomada por la jueza, no sea lo esperado por la parte demandada, no implica de modo alguno que la sentenciante no haya analizado la información y las pruebas arrimadas, para así construir el razonamiento que a su entender resulta el más acertado para el caso en particular.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar lo decidido, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada por la juez a quo, lo que aquí no ha ocurrido, no basta con disentir, sino que es necesario que se evidencie de manera clara y concreta, porque la magistrada debió decidir de otra manera,

en el caso que nos ocupa, la apelante solo se limitó a realizar cuestionamientos sin fundamentación alguna, imprecisos, gran parte del desarrollo lo dedica a reseñar y conjeturar las edades de la <Persona 10> y el difunto <Persona 5> y la aptitud o no de poder estar bajo concubinato.

Tengo presente, que conforme la parcela de la sentencia reseñada precedentemente, que la juez baso su decisión en la apreciación de la prueba testimonial aportada por la actora, lo que no ha sido desvirtuado por la demandada, razón por la cual este aspecto del agravio no puede prosperar.

En cuanto a la crítica referida por el apelante en cuanto al monto por el que prospera la sentencia, respecto los rubros daño material y moral, no encuentro elementos que me peritan apartarme de la solución dada por la a quo, toda vez que más allá de una breve referencia a los montos, el recurrente no aporta ningún otro elemento, que permita vislumbrar una decisión distinta, tampoco refiere cuanto es la suma que considera que debió admitir la sentenciante, ni cuestiona los parámetros utilizados para determinar la cuantía.

En relación a la arbitrariedad e incongruencia me remito a lo expuesto en los agravios anteriores a fin de no reiterar los mismos conceptos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.5. Improcedente cuantificación del Daño Moral para <Persona 5>

El agravio de la recurrente gira en torno al monto determinado en concepto de daño moral en beneficio del menor, hace referencia a la prueba pericial desistida, y cuestiona el informe Social realizado al joven <Persona 5>.

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 "O." y sus citas).

Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

Como lo he referido anteriormente, el daño moral puede definirse como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. Zannoni, <Persona 85>, El daño en la responsabilidad civil, pág. 287, núm. 85; B. Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 179, núm. 556/7; <Persona 66>, <Persona 48>, El daño resarcible, pág. 223, núm. 55).

Ahora bien, en relación al daño sufrido por <Persona 5>, la reparación por daño moral a un niño de dos años de edad –en el caso la muerte de su progenitor a causa de una lesión causada por el accionar

negligente de los efectivos intervinientes en el procedimiento de allanamiento - es procedente, dado que corresponde inferir debido a la perdida de la figura paterna el menor hubo de sentir conmoción y que experimentó una perturbación significativa física y espiritual por el acontecimiento, Así se ha expedido la jurisprudencia en situaciones donde por diversas causas los progenitores hubieran padecido la muerte, aun cuando el menor no resultase lesionado (CNCiv., Sala F, 11/5/95, RepJA, 1998-452, n°261 citado por <Persona 2>, "Tratado de daños a las personas: Disminuciones psicofísicas", Buenos Aires, Ed. Astrea, 2011, T. 2, pág. 405).

Asimismo, considero que, para el reconocimiento del daño a resarcir, no es necesario que las repercusiones en la salud psicofísica del menor se prolonguen en el tiempo, sino que es suficiente el acaecimiento de la situación objetivamente traumática para inferir un desequilibrio emotivo, exacerbado, claro está, por la falta de madurez del niño y correlativa sensación de desprotección. Así se ha dicho que "la indemnización del daño moral es satisfactiva de un interés extrapatrimonial que ha sufrido agravio, de modo que las personas de muy corta edad o que carecen de conciencia, tienen igualmente derecho a la referida indemnización, ya que no debe entenderse como la reparación de un modo de sentir agravio, dolor o pena moral, sino como resarcimiento objetivo de un bien jurídico que también se atribuye a los incapaces.

Lo expuesto tiene su correlación con el reconocimiento constitucional de los derechos de los niños, tales como los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN), que impone que la interpretación que se realice en función de los niños debe ser aquella que consulte su mejor interés (art. 3) (CNCiv., Sala M del voto de la <Persona 27>, "K., D.C. y otros

c/S. A.-F. I. Q. C. y otros s/ daños y perjuicios", (Expte. n°34.061/2011), del 29/10/2021; esta Sala Expte. n° 10.827/2015 "<Persona 17>, <Persona 50> y otro c/ <Persona 14>, <Persona 85> s/daños y perjuicios", de julio de 2023).

En referencia a las apreciaciones realizadas por la recurrente, en cuanto que el difunto contaba con antecedentes penales, o que no existía información por parte de AFIP, respecto los salarios, la sentencia de primera instancia, dejo claro cuál fue el parámetro utilizado para cuantificar los daños a resarcir.

Por lo demás considero, que el agravio como los anteriores, no resultan una crítica concreta y razonada que permitir apartarme de lo decidido en el grado

Razón por la cual, el agravio será rechazado

3-El tratamiento de los agravios de la parte actora

3**.1 La tasa de interés Puro 6%**

Plantea la actora en su expresión de agravios: "*El pronunciamiento judicial de fecha 08.08.2024 dispone la admisibilidad de la demanda en concepto de daño material y daño moral en relación a mis representados, disponiendo que a las sumas de capital de condena, se le adicione el 6% de interés anual desde el fallecimiento de <Persona 9> con capitalización a partir de la notificación de la demanda. En sistemas de economía en la cual estamos inmersos en un espiral de inflación, que no ha podido ser controlada en los últimos veinte años, adicionar el 6% de interés anual, afecta el derecho de propiedad de los actores, quienes ven licuado su crédito, producto de la perdida de valor de la moneda nacional*"

Efectivamente la sentenciante cuantifico los montos a

resarcir de <Persona 24>, <Persona 10> y <Persona 5>, a valores actuales e impuso que a dichos montos se le adicionen los intereses a la tasa del 6% desde el fallecimiento de <Persona 9> hasta el dictado de la sentencia.

Para así decidirlo, la magistrada, si bien no utilizo el criterio de las satisfacciones sustitutivas, se basó, por ejemplo, en el caso de la cuantificación del daño Material, a falta de otras pruebas, en el valor vigente al dictado de la sentencia del SMVM, el par de ponderar la especial lesividad del acto que dio lugar al perjuicio irrogado.

En este sentido, surge con claridad que la cuantificación respondió a parámetros actuales, y no al valor de un perjuicio cristalizado en un momento del pasado, todo lo cual fortalece la inteligencia que llevó a la Señora Jueza de grado a aplicar una tasa de interés pura del 6% desde la consolidación del perjuicio.

En relación a la temática planteada, consideró oportuno mencionar que recientemente en el fallo dictado en la causa "<Persona 31>" del 15/10/2024 CS, la Corte tuvo oportunidad de expedirse respecto la imposición de intereses, en la sentencia se partió de la clásica diferenciación entre obligaciones de dar dinero —en las que aclaró que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 Cód. Civ. y Com.)—, y las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 Cód. Civ. Y Com.) Seguidamente explicó el Alto Tribunal que en las obligaciones de dar dinero "puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución", mientras que en las de valor el monto resultante debe referirse al "valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda", remitiendo a las pautas contenidas en el art. 772 Cód. Civ. y Com. Considero que la corte zanja en el fallo la discusión planteada en torno a si en las deudas por reparación de daños pueden adicionarse intereses a partir de la

producción del perjuicio —esto, toda vez que la deuda se determina a valores actuales— o bien si solo proceden a partir de la sentencia. En tanto en la causa en mención la corte, se pronuncia a favor de la primera de las opciones señaladas determinando que cuando la cuantificación del daño se realice a valores actuales corresponde la aplicación de una tasa Pura del 6% desde el hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia, lo que reafirma la postura de la sentencia de primera instancia y lo sostenido en este tribunal. ("<Persona 31>, <Persona 13> y otros c. <Persona 60>, <Persona 61> y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les.o muerte)", del 15/10/2024, Fallos: 347:1446).

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde: **a)** Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, hacer lugar en forma parcial al agravio referido a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, disponiendo que corresponde la capitalización desde la fecha del fallecimiento de <Persona 9> hasta la fecha de notificación de la demanda conforme criterio sustentado por el STJCH, confirmar la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

5).- La readecuación de costas.

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).- La Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que corresponde: **a)** Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, imponer las costas de esta instancia en el 90 % a la demandada y 10 % a la actora –art.69 y ccdtes. del CPCC-; **b)** Respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora, imponer las costas de esta instancia a la apelante que resulta vencida– art.69 y ccdtes. del CPCC-

7).- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios: **a)** Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, los de sus letrados, abogados <Persona 3> e <Persona 1>, en conjunto, en el 25%, y al <Persona 4> en el 30 % **b)** Respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora, los correspondientes al abogado <Persona 4> , en el 25%. y regulando los de la letrada de la demandada <Persona 12> en el 30%. Todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los restantes Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto la "capitalización de intereses desde la notificación de la demanda".

2do.) DISPONER que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del fallecimiento de <Persona 9> a la fecha de la notificación de la demanda.

3ro.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>:** se imponen en un 90% a la recurrente que resulta prácticamente vencida en el recurso interpuesto y en un 10% a la parte actora (arts. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. <Persona 3> e <Persona 1>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondieron a los letrados de la misma parte por su actuación en la primera instancia y regulando los del <Persona 4>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondieron a los letrados de los accionantes por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>: se imponen a la apelante en su condición de vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan a los letrados de los accionantes en la primera instancia y regulando los de la letrada de la demandada, <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondieron a los letrados de la misma parte en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisl, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto la "capitalización de intereses desde la notificación de la demanda".

2do.) DISPONER que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del fallecimiento de

<Persona 9> a la fecha de la notificación de la demanda.

3ro.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>:** se imponen en un 90% a la recurrente que resulta prácticamente vencida en el recurso interpuesto y en un 10% a la parte actora (arts. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. <Persona 3> e <Persona 1>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondieron a los letrados de la misma parte por su actuación en la primera instancia y regulando los del <Persona 4>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondieron a los letrados de los accionantes por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>: se imponen a la apelante en su condición de vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado, <Persona 4>, en el 25% de los que les correspondan a los letrados de los accionantes en la primera instancia y regulando los de la letrada de la demandada, <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondieron a los letrados de la misma parte en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.